REGLAMENTO (CEE) Nº 3445/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1990

por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y su artículo 12,

Considerando que las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno, adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 989/68 del Consejo (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 428/77 (6), deben completarse con disposiciones de aplicación;

Considerando que, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos con la concesión de dichas ayudas, parece adecuado concederlas únicamente a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que puedan garantizar, por su actividad y experiencia profesionales, que el almacenamiento se efectuará de modo satisfactorio y que dispongan en la Comunidad de una capacidad frigorífica suficiente;

Considerando que, con esta misma finalidad, es conveniente que las ayudas se concedan únicamente al almacenamiento de productos congelados de calidad sana, cabal y comercial, de origen comunitario, tal como se define éste en el Reglamento (CEE) nº 964/71 de la Comisión (7), y cuyo índice de radiactividad no supere las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (8);

Considerando que conviene adoptar las disposiciones necesarias para que los animales de que se trata sean sacrificados exclusivamente en mataderos autorizados y controlados de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (9), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (10);

Considerando que, dada la situación del mercado y sus perspectivas de evolución, puede resultar oportuno incitar al contratante a que destine sus existencias a la exportación desde el momento de la entrada en almacén y que, en este supuesto, conviene determinar las condiciones en las que las carnes que sean objeto de un contrato de almacenamiento puedan acogerse simultáneamente al régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (11), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 (12), a fin de beneficiarse del pago por anticipado de las restituciones a la exportación;

Considerando que, para mejorar la eficacia de las ayudas, los contratos deben celebrarse por una cantidad mínima, diferenciada, en su caso, por producto, y las obligaciones del contratante deben ser definidas, en particular, las que permitan al organismo de intervención llevar a cabo un control eficaz de las condiciones de almacenamiento;

Considerando que es necesario que el importe de la garantía, destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se fije en un determinado porcentaje del importe de la ayuda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3745/89 (14), prevé la determinación de los requisitos principales que deben respetarse para la liberación de una garantía; que el almacenamiento de la cantidad contractual durante el período de almacenamiento convenido constituye uno de los requisitos principales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno; que, para tener en cuenta las prácticas comerciales así como las necesidades de orden práctico, conviene admitir determinados márgenes de tolerancia en cuanto a dicha cantidad;

Considerando que, en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones relativas a las cantidades que deban almacenarse, resulta apropiada una cierta proporcionalidad

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43. (3) DO n° L 164 de 29. 6. 1985, p. 1.

^(*) DO n° L 104 de 25, b. 1783, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31, 7, 1990, p. 9. (*) DO n° L 169 de 18, 7, 1968, p. 10. (*) DO n° L 61 de 5, 3, 1977, p. 17. (*) DO n° L 104 de 11, 5, 1971, p. 12. (*) DO n° L 82 de 29, 3, 1990, p. 1.

^(°) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. (°) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. (°) DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5. (°) DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12. (°) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5. (°) DO n° L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

tanto en lo tocante a la liberación de las garantías como en lo referente a la concesión de las ayudas;

Considerando que, con objeto de mejorar la eficacia del régimen, conviene permitir que los contratantes puedan obtener un anticipo sobre el importe de la ayuda, sujeto a la constitución de una garantía, y prever normas relativas a la presentación de las solicitudes de pago de la ayuda, a los justificantes que deban acompañar a aquéllas y al plazo de pago;

Considerando que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, procede precisar, en el caso del almacenamiento privado, el hecho generador que ha de tenerse en cuenta para determinar el importe de la garantía y el de la ayuda en moneda nacional en el momento de la celebración del contrato de almacenamiento o el día en que expire el plazo de presentación de ofertas en los casos de licitación;

Considerando que la experiencia adquirida con los diferentes regimenes de almacenamiento privado productos agrícolas demuestra que procede precisar en qué medida el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo (1) resulta aplicable para la determinación de los plazos, fechas y términos contemplados en dichos regimenes, así como definir con exactitud las fechas de comienzo y final del almacenamiento contractual;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 prevé que los plazos cuyo último día sea festivo, domingo o sábado finalizarán al expirar la última hora del día hábil siguiente; que la aplicación de dicha disposición en el caso de los contratos de almacenamiento puede no ser beneficiosa para los almacenistas sino, por el contrario, dar lugar a desigualdades de trato entre ellos; que, por consiguiente, es oportuno establecer excepciones para la determinación del último día del almacenamiento contractual:

Considerando que conviene prever una cierta proporcionalidad en la concesión de las ayudas en el supuesto de que no se cumpla por completo el período de almacenamiento; que conviene, además, prever la posibilidad de reducir el período de almacenamiento en caso de que las carnes retiradas del almacén se destinen a la exportación; que la prueba de que la carne ha sido exportada debe aportarse, igual que en materia de restituciones, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90 (3);

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 989/68 dispone que el importe de la ayuda al almacenamiento privado puede establecerse en el marco de un procedimiento de licitación; que los artí-

(¹) DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1. (²) DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1. (²) DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

culos 4 y 5 de dicho Reglamento contienen determinadas normas que deben cumplirse en el marco de un procedimiento de ese tipo; que, no obstante, resulta necesario precisar las disposiciones de aplicación de las mismas;

Considerando que el importe de la ayuda constituye el objeto de la licitación; que la selección de los licitadores se lleva a cabo tomando en consideración las ofertas más ventajosas para la Comunidad; que, a tal fin, puede fijarse un importe máximo de ayuda y seleccionar únicamente aquellas ofertas que se sitúen en un nivel igual o inferior a dicho importe; que, en caso de que ninguna oferta resulte ventajosa, podrá no procederse a la licitación;

Considerando que es conveniente prever medidas de control a fin de garantizar que las ayudas no sean concedidas indebidamente; que, a tal fin, conviene prever que los Estados miembros procedan a efectuar controles adaptados a las diferentes fases de las operaciones de almacenamiento;

Considerando que procede prevenir y, en su caso, sancionar las irregularidades y los fraudes; que, a tal efecto, resulta apropiado que el contratante que haya presentado una declaración falsa quede excluido de la concesión de ayudas al almacenamiento privado durante el año natural siguiente a aquél en que se haya comprobado la existencia de una falsa declaración;

Considerando que, a fin de que la Comisión pueda tener una visión de conjunto de los efectos de la concesión de ayudas al almacenamiento privado, resulta necesario prever que los Estados miembros le comuniquen los datos necesarios;

Considerando que se han modificado esencialmente las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1091/80 de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, por el que se establecen modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3492/88 (5); que, con ocasión de nuevas modificaciones, conviene proceder a una refundición de la normativa aplicable en la materia; que, no obstante, las nuevas disposiciones serán solamente aplicables respecto a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La concesión de ayudas al almacenamiento privado, prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 805/68, estará subordinada a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 3. 5. 1980, p. 18. (5) DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 20.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

- 1. El contrato relativo al almacenamiento privado de carne de vacuno se celebrará entre los organismos de intervención de los Estados miembros y las personas físicas o jurídicas, en lo sucesivo denominadas « contratante *, que :
- hayan ejercido una actividad en el sector de la ganadería y de la carne durante, como mínimo, los doce meses anteriores y estén inscritas en uno de los registros públicos que determinen los Estados miembros,

у

- dispongan en el interior de la Comunidad de instalaciones adecuadas para al almacenamiento.
- 2. La ayuda al almacenamiento privado sólo podrá ser concedida para las carnes clasificadas con arreglo al modelo comunitario de clasificación de canales establecido por el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo (¹) e identificadas con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión (²);
- 3. Únicamente podrán ser objeto de ayudas al almacenamiento privado las carnes frescas de calidad sana, cabal y comercial, producidas de conformidad con lo dispuesto en las letras a) a e) del apartado 1 A del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, que procedan de animales que hayan sido criados en la Comunidad en los últimos tres meses, como mínimo, y hayan sido sacrificados como máximo diez días antes de la fecha de almacenamiento contemplada en el apartado 3 del artículo 4.
- 4. Las carnes no podrán ser objeto de un contrato de almacenamiento cuando sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos en la normativa comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 737/90. El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando la situación lo exija y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.
- 5. El contrato únicamente podrá referirse a cantidades iguales o superiores al mínimo que se determine para cada producto.
- 6. Las carnes deberán entrar frescas en almacén y almacenarse congeladas.

Artículo 3

- 1. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación y el contrato se referirán a uno solo de los productos por los que se puedan conceder ayudas.
- 2. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación serán únicamente admisibles cuando contengan los elementos contemplados en las letras a), b), d) y e) del apartado 3 y se aporte la prueba de la constitución de una garantía.
- 3. En el contrato figurarán, en particular, los elementos siguientes :
- a) una declaración por la que el contratante se comprometa a dar entrada en almacén y a almacenar solamente los productos que se ajusten a los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2;
- b) la designación y la cantidad del producto que deba almacenarse;
- c) la fecha límite indicada en el apartado 3 del artículo 4 para almacenar la totalidad de la cantidad contemplada en la letra b);
- d) el período de almacenamiento;
- e) el importe de la ayuda por unidad de peso;
- f) el importe de la garantía;
- g) la posibilidad de una reducción o ampliación del período de almacenamiento con arreglo a las condiciones previstas en la normativa comunitaria.
- 4. El contrato preverá, al menos, las obligaciones del contratante que se indican seguidamente:
- a) dar entrada en almacén, en los plazos previstos en el artículo 4, y mantener almacenada durante el período contractual la cantidad convenida del producto de que se trate, por su cuenta y riesgo y en condiciones que garanticen la conservación de las características de los productos mencionadas en el apartado 3 del artículo 2, sin modificar, sustituir ni desplazar de un almacén a otro los productos almacenados; no obstante, en casos excepcionales y previa solicitud debidamente motivada, el organismo de intervención podrá autorizar un desplazamiento de los productos almacenados;
- b) prevenir al organismo de intervención con el que se haya celebrado el contrato, y con antelación suficiente al inicio de la entrada en almacén de cada lote individual, entendido éste con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, del día y lugar del almacenamiento y de la naturaleza y cantidad del producto que vaya a almacenarse; el organismo de intervención podrá exigir que esta información se facilite al menos dos días hábiles antes de la entrada en almacén de cada lote individual;
- c) hacer llegar al organismo de intervención los documentos relativos a las operaciones de entrada en almacén, a más tardar 1 mes después de la fecha contemplada en el apartado 4 del artículo 4;
- d) almacenar los productos en las condiciones de identificación contempladas en el apartado 4 del artículo 13;
- e) permitir que el organismo de intervención controle en todo momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato.

⁽¹⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3. (2) DO n° L 81 de 4. 4. 1989, p. 5.

Artículo 4

1. Las operaciones de entrada en almacén deberán haber finalizado a más tardar el vigésimo octavo día siguiente a la fecha de celebración del contrato.

La entrada en almacén podrá efectuarse por lotes individuales, de los que cada uno representará la cantidad que haya entrado en almacén en un día determinado, por contrato y por almacén.

2. El contratante podrá, durante las operaciones de entrada en almacén, trocear o deshuesar total o parcialmente los productos de que se trate, con la condición de que se utilice únicamente la cantidad objeto del contrato y que se almacenen todos los productos resultantes de las operaciones de despiece o deshuesado. A más tardar al inicio de las operaciones de entrada en almacén, el contratante indicará su intención de aplicar esta posibilidad; no obstante, el organismo de intervención podrá exigir que esta indicación se comunique al menos dos días hábiles antes de la entrada en almacén de cada lote individual.

Los grandes tendones, cartílagos, trozos de grasa y otros caídos resultantes del despiece o del deshuesado no podrán ser almacenados.

3. Las operaciones de entrada en almacén, para cada lote individual de la cantidad bajo contrato, comenzarán en la fecha en que dicho lote sea sometido al control del organismo de intervención.

Se entenderá por tal fecha la de la comprobación del peso neto del producto fresco refrigerado,

- en el lugar de almacenamiento, si la carne se congelare in situ,
 - 0
- en el lugar de la congelación, si la carne se congelare en instalaciones apropiadas que se hallen fuera del lugar de almacenamiento.

No obstante, la comprobación del peso de los productos que hayan entrado en almacén deshuesados o troceados se podrá realizar igualmente en el lugar donde se lleve a cabo el deshuesado o troceado.

La comprobación del peso de los productos que vayan a entrar en almacén no podrá efectuarse antes de la celebración del contrato.

4. Las operaciones de entrada en almacén terminarán el día en que entre en almacén el último lote de la cantidad contractual;

Se entenderá por tal fecha el día en que todos los productos objeto de contrato hayan sido entregados al almacén definitivo en estado fresco o congelado, según el caso.

- 5. Cuando los productos que hayan entrado en almacén queden sometidos al régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80:
- no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, el plazo previsto en dicha disposición se prolongará de modo que cubra el período máximo de almacenamiento contractual, aumentado en un mes;

— los Estados miembros podrán exigir que se efectúen simultáneamente las operaciones de entrada en almacén y de sujeción al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80. En tal caso, cuando se celebre un contrato de almacenamiento privado por una cantidad compuesta de varios lotes individuales que entren en almacén en fechas distintas, podrá presentarse una declaración de pago específica para cada lote individual. La declaración de pago contemplada en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se presentará por cada lote individual el día de su entrada en almacén.

Artículo 5

- 1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 3 no podrá ser superior al 30 % del importe de la ayuda solicitada.
- 2. Los requisitos principales a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 serán los siguientes:
- no retirar la solicitud de celebración del contrato ni la oferta de licitación;
- mantener en almacén al menos un 90 % de la cantidad objeto del contrato durante el período de almacenamiento contractual, por su cuenta y riesgo y en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3,

y

- cuando se aplique el apartado 4 del artículo 9, exportar la carne de acuerdo con una de las tres posibilidades contempladas en dicho apartado.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9, del presente Reglamento, no será de aplicación el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.
- 4. La garantía se liberará inmediatamente si la solicitud de celebración de un contrato o la oferta de licitación no fuere aceptada.
- 5. Cuando se sobrepase en 10 días la fecha límite de entrada en almacén contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se anulará el contrato y se perderá la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 6

- 1. El importe de la ayuda se fijará por unidad de peso y se referirá al peso comprobado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente y en el apartado 4 del artículo 9, el contratante tendrá derecho a la ayuda cuando se cumplan los requisitos principales enunciados en el apartado 2 del artículo 5.
- 3. La ayuda se pagará, como máximo, por la cantidad contractual.
- Si la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual fuere inferior a la cantidad objeto del contrato y:
- a) superior o igual al 90 % de dicha cantidad, la ayuda se reducirá proporcionalmente;

- b) inferior al 90 % pero superior o igual al 80 % de dicha cantidad, la ayuda por la cantidad efectivamente almacenada se reducirá a la mitad;
- c) inferior al 80 % de dicha cantidad, no se pagará la ayuda.
- 4. En caso de deshuesado:
- a) si la cantidad efectivamente almacenada fuese inferior o igual a 67 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, no se pagará la ayuda al almacenamiento privado;
- b) si la cantidad efectivamente almacenada fuese superior a 67 kilogramos, o inferior a 75 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, se reducirá proporcionalmente la ayuda;
- c) no se pagará ayuda alguna por cantidades que superen los 75 kilogramos de carne deshuesada por 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada.
- 5. Transcurridos tres meses de almacenamiento contractual, se podrá abonar, previa petición del contratante, un único anticipo a cuenta del importe de la ayuda, con la condición de que el contratante constituya una garantía igual al importe del anticipo, más un 20 %.

El importe del anticipo no sobrepasará el de la ayuda correspondiente a un período de almacenamiento de tres meses. Cuando los productos objeto de contrato se exporten de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 antes del pago del anticipo, se tomará en consideración, para el cálculo del importe del mismo, el período de almacenamiento real de esos productos.

Artículo 7

- 1. Salvo en caso de fuerza mayor, la solicitud de pago de la ayuda y los justificantes deberán presentarse a la autoridad competente dentro de los seis meses siguientes a la finalización del período máximo de almacenamiento contractual. Cuando los justificantes no hayan podido presentarse dentro de los plazos establecidos, aunque el contratante haya hecho las diligencias oportunas para conseguirlos dentro de los mismos, podrán concedérsele para su presentación plazos suplementarios que no superen los seis meses en total. En caso de aplicación del apartado 4 del artículo 9, la prueba deberá presentarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2, 4, 6 y 7 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.
- 2. Sin perjuicio de los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 10 y de los casos en que se abra una investigación relacionada con el derecho a las ayudas, el pago de éstas será efectuado por las autoridades competentes en el plazo más breve posible y, como máximo, dentro de los tres meses siguientes al día en que el contratante haya presentado la solicitud de pago debidamente justificada.

Artículo 8

El tipo de conversión que deberá aplicarse a los importes de la ayuda así como a los importes de las garantías será el tipo de conversión agrícola en vigor el día de la celebración del contrato, en caso de que el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por anticipado, o el día en que venza el plazo de presentación de las ofertas, cuando la ayuda se conceda mediante licitación.

Artículo 9

- 1. Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71. No obstante, el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento no se aplicará a la determinación del período de almacenamiento contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento o modificado con arreglo a la letra g) del apartado 3 del artículo 3 o al apartado 4 del presente artículo.
- 2. El primer día de período de almacenamiento contractual será el día siguiente al de la finalización de las operaciones de entrada en almacén.
- 3. Las operaciones de salida de almacén podrán comenzar el día siguiente al último del período de almacenamiento contractual.
- 4. Tras expirar un período de almacenamiento de dos meses, el contratante podrá retirar la totalidad o una parte de la cantidad de los productos objeto de contrato, siempre que la cantidad represente un mínimo de 5 toneladas por contratante y almacén o, en su defecto, la totalidad de los productos objeto de un contrato que se conserven en un almacén, a condición de que dentro de los sesenta días siguientes al de su salida de almacén:
- haya salido en estado natural del territorio aduanero de la Comunidad,
- haya llegado en estado natural a su destino, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87
- haya sido situada en estado natural en un almacén de avituallamento autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

El período de almacenamiento contractual de cada lote individual destinado a la exportación terminará la vispera:

- del día de la salida de almacén o
- del día de la aceptación de la declaración de exportación si no se hubieren desplazado los productos.

El importe de la ayuda se reducirá proporcionalmente a la disminución del período de almacenamiento según los importes fijados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 989/68.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, la prueba de la exportación se aportará según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

5. En caso de aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4, el contratante deberá prevenir con la suficiente antelación al organismo de intervención antes del inicio previsto de las operaciones de salida de almacén; el organismo de intervención podrá exigir que se le facilite esta información al menos dos días hábiles antes de dicha fecha

Cuando no se cumpla la obligación de información previa, pero dentro de los 30 días siguientes al de la salida de almacén se proporcionen, a satisfacción de las autoridades competentes, pruebas suficientes sobre la fecha de la salida y las cantidades de que se trate,

- se concederá el importe de la ayuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, y
- se perderá el 15 % del importe de la garantía correspondiente a la cantidad de que se trate.

En los demás casos en que no se cumpla dicha obligación.

- no se pagará ayuda alguna en virtud del contrato considerado y
- se perderá la totalidad de la garantía correspondiente a dicho contrato.
- 6. Cuando, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 10, el contratante no respete el final del período de almacenamiento contractual o el plazo de dos meses contemplado en el apartado 4 respecto de toda la cantidad almacenada, perderá, por cada día natural en que lo sobrepase, un 10 % de la ayuda debida por el contrato en cuestión.

Artículo 10

Cuando un caso de fuerza mayor afecte a la ejecución de las obligaciones contractuales del contratante, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate determinará cuantas medidas juzgue necesarias en razón de las circunstancias invocadas. Dicha autoridad informará a la Comisión de todos los casos de fuerza mayor y de las medidas adoptadas en razón de los mismos.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11

En caso de que el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por anticipado:

- a) la solicitud de celebración de contrato deberá presentarse ante el organismo de intervención competente con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 3;
- b) el organismo de intervención competente deberá comunicar a cada solicitante, por carta certificada, télex, telefax o acuse de recibo, la decisión relativa a la solicitud de celebración de contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud ante dicho organismo.

En caso de aceptación de la solicitud, el día de celebración del contrato será el de la salida de la decisión contemplada en la letra b) del párrafo primero. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 3.

Artículo 12

- 1. En caso de que la ayuda se conceda mediante licitación:
- a) a Comisión anunciará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la apertura de un procedimiento de licitación e indicará, en particular, los productos que puedan almacenarse, la fecha y hora límites para la presentación de las ofertas y la cantidad mínima que pueda ser objeto de una oferta;
- b) la oferta deberá presentarse, en ecus, ante el organismo de intervención competente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3;
- c) los servicios competentes de los Estados miembros examinarán las ofertas a puerta cerrada; las personas autorizadas a participar en el examen deberán mantener en secreto sus resultados;
- d) las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, de forma anónima y por mediación de los Estados miembros, a más tardar el segundo día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de ofertas previsto en el anuncio de licitación;
- e) en caso de no haberse presentado oferta alguna, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el mismo plazo que el previsto en la letra d);
- f) sobre la base de las ofertas recibidas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la Comisión decidirá, bien fijar un importe máximo de la ayuda, teniendo en cuenta en particular las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 989/68, o bien no proceder a la licitación;
- g) cuando se fija un importe máximo de la ayuda, se aceptarán las ofertas que se sitúen en un nivel inferior o igual a dicho importe.
- 2. El organismo de intervención competente comunicará a todos los licitadores, por carta certificada, télex, telefax o acuse de recibo, el resultado de su participación en la SANCIONES dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión.

En caso de aceptación de la oferta, el día de celebración del contrato será el de la salida de la comunicación del organismo de intervención al licitador, contemplada en el párrafo primero. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 3.

TÍTULO III

CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que se respeten las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda. A tal efecto designarán a la autoridad nacional responsable del control del almacenamiento.

- 2. El contratante conservará a disposición de la autoridad encargada de dicho control toda la documentación, agrupada por contratos, que permita, en particular, comprobar, con relación a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes extremos:
- a) la propiedad en el momento de la entrada en almacén;
- b) la fecha de la entrada en almacén;
- c) el peso y número de cajas de cartón o de los otros tipos de embalaje;
- d) la presencia de los productos en el almacén;
- e) la fecha calculada del final del período mínimo de almacenamiento contractual, completada con la fecha de la salida efectiva de almacén en caso de que se aplique lo dispuesto en los apartados 4 o 6 del artículo 9.
- 3. El contratante o, en su lugar, si se diera el caso, el titular del almacén llevará una contabilidad material disponible en el almacén, que incluya por cada número de contrato:
- a) la identificación de los productos que se hallen en almacenamiento privado;
- b) la fecha de entrada en almacén y la fecha calculada para el final del período mínimo de almacenamiento contractual, completada con la fecha de la salida efectiva de almacén;
- c) el número de medias canales o de cuartos, cajas de cartón o de otras piezas almacenadas individualmente, su denominación, el peso de cada paleta o de las demás piezas almacenadas individualmente, registradas, en su caso, por lotes individuales;
- d) la localización de los productos en el almacén.
- 4. Los productos almacenados deberán poder identificarse fácilmente y distinguirse según el contrato al que correspondan. Cada paleta y, en su caso, cada pieza almacenada individualmente deberá marcarse con el número de contrato, la denominación del producto y el peso. Asismismo, en cada lote individual se indicará la fecha de su entrada en almacén.

La autoridad encargada del control verificará, en el momento de la entrada en almacén, el marcado contemplado en el párrafo primero y podrá proceder al sellado de los productos que hayan entrado en almacén.

- 5. La autoridad encargada del control procederá:
- a) a un control, por cada contrato, del cumplimiento de todas las obligaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 3;
- b) a un control obligatorio de la presencia de los productos en el almacén durante la última semana del período de almacenamiento contractual;
- bien a precintar todos los productos almacenados bajo un contrato, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4,
 - o bien a un control, por sondeo y sin previo aviso, de la presencia efectiva de los productos en el almacén. La muestra deberá ser representativa y

corresponder como mínimo al 10 % de la cantidad almacenada en cada Estado miembro al amparo de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad a la que se refiere el apartado 3, la comprobación física de la naturaleza y del peso de los productos, así como de su identificación. Dicha comprobación física deberá realizarse al menos sobre el 5 % de la cantidad que se someta a dicho control.

Los gastos de sellado o de manipulación ocasionados por las operaciones de control correrán a cargo del contratante.

- 6. Los controles efectuados en virtud de lo establecido en el apartado 5 deberán ser objeto de un informe en el que se indique:
- la fecha del control,
- la duración del mismo, y
- la operaciones efectuadas.

El informe de control deberá ser firmado por el agente responsable y refrendado por el contratante o, en su caso, por el titular del almacén y habrá de incluirse en el expediente de pago.

7. En caso de detectarse irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de las cantidades de los productos de un mismo contrato sometidos a control, la verificación se efectuará sobre una muestra más amplia que determinará la autoridad responsable del control.

Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

Artículo 14

En caso de que la autoridad responsable del control del almacenamiento descubra y compruebe que la declaración contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 3 es falsa, deliberadamente o por negligencia grave, el contratante en cuestión quedará excluido del régimen de ayudas al almacenamiento privado hasta el final del año natural siguiente a aquél en que se haya comprobado la irregularidad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

- 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuantas disposiciones adopten para la aplicación del presente Reglamento.
- 2. Los Estados miembros comunicarán, por télex o telefax a la Comisión:

- a) antes del jueves de cada semana y desglosados por períodos de almacenamiento, los productos y cantidades objeto de solicitudes de celebración de contratos, los productos y cantidades que hayan sido objeto de contratos celebrados durante la semana anterior y una lista recapitulativa del total de productos y cantidades sujetos a contratos celebrados;
- b) mensualmente, los productos y cantidades totales que hayan entrado en almacén, así como, en caso de deshuesado, la cantidad de carne sin deshuesar utilizada;
- c) mensualmente, los productos y cantidades totales que se hallen realmente almacenados, así como los productos y cantidades totales cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado;
- d) mensualmente, en caso de reducción o ampliación del período de almacenamiento, con arreglo a lo dispuesto en la letra g) del apartado 3 del artículo 3, o en caso de reducción de dicho período, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 o 6 del artículo 9, los productos y cantidades cuyo período de almacenamiento se haya modificado, así como los meses de salida de almacén previstos y modificados.
- 3. La aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento será objeto de un examen periódico con

arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 16

- Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1091/80.
- 2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Las referencias a los artículos del Reglamento derogado deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comuni*dades Europeas.

Será aplicable a los contratos celebrados a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 1091/80	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3, apartados 3 y 4
Artículo 4	Artículo 3, apartados 1 y 2
_	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
_	Artículo 13
_	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15
Artículo 13	Artículo 16
Artículo 14	Artículo 17